

55

~~5A~~

**Constancia:** A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito  
Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01  
hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser  
atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00157– 00.  
Asunto: No Librar mandamiento de pago.

Armenia, 03 AGO 2020

#### **1. LO QUE SE DECIDE**

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de  
apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

#### **2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien  
cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía  
[Artículos 17 -1, 25, 26-3 del CGP], dado que es de mínima, por no superar los  
cuarenta salarios mínimos legales mensuales (Folio 8 cd. único.); frente el factor  
territorial por el domicilio del demandado (Folio 8 cd. ppal.), Hay [ii] capacidad  
para ser parte y [iii] comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es  
persona natural, mayor de edad de quien se presume su capacidad negocial  
[Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la  
demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de  
los artículos 82, 84, y 85 ibidem. En cuanto al título allegado como base de  
recaudo, facturas de venta [Folio 10 a 52 de este cuaderno], se tiene que se rige  
por lo dispuesto en la Ley 1231 DE 2008 “Por la cual se unifica la factura como  
título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano  
empresario, y se dictan otras disposiciones”, que entró en vigencia el 17-10-2008  
[Artículo 10 de la Ley 1231], dado que fueron creadas con posterioridad a la  
fecha antes indicada [Folio 17 a 160 de este cuaderno.].

Ahora, al analizar las facturas de venta adosadas [Folio 10 a 52 de este cuaderno.], se precisa que no cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo 617, en especial con la exigencia contenida en el artículo 3°, numeral 2º, de la Ley 1231 del 2008, el cual transcribe:

*Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. [...]
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [trazado fuera del texto original].
3. [...]

Es decir, se observa que en los títulos, aparece la fecha de expedición, pero no tiene fecha de recibo de la misma, por lo que no es claro para éste Despacho Judicial, si la factura fue entregada al ejecutado en la misma fecha de su expedición o en una fecha posterior al de su creación, pues en el recibido de las mismas no aparece data alguna.

Así mismo, se tienen que las facturas aportadas como título base de recaudo ejecutivo [Folio 10 a 52 de este cuaderno.], se presentaron en copia simple, no cumpliendo con los requisitos para ser título ejecutivo tal como lo dispone el art. 422 del CGP:

Para mayor claridad se trae a colación el art. 244 y 246 en lo pertinente del Código General del Proceso:

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.  
(...)”*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)”*

Por su parte el artículo 422 del CGP señala: “

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De conformidad con lo enunciado, las copias de las facturas aportadas como título ejecutivo no constituyen plena prueba contra el ejecutado, pues

recordemos que para que las copias tengan valor probatorio se requiere que hayan sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que no es aplicable en el presente asunto por cuanto para adelantar el presente proceso se requiere que el título cuenten con la certeza de la existencia de la obligación reclamada, tal como lo dispone el art. 422 ibídem que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Como se ha dicho, la factura no cumple con el requisito esgrimido, por lo que, teniendo en cuenta la parte final del artículo 3 de la ley 1231 del 2008

*"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*, se impone señalar que no está satisfecho uno de los supuestos generales para tener como título valor el documento aquí arrimado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

#### RESUELVE,

**PRIMERO:** No Librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Gómez Suarez con c.c. 18.496.038, en contra de EPS Suramericana S.A. con nit: 800.088.702-2., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO:** Archivar la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a Laura Victoria Cardona Borrero con cc 1.096.036.943 con TP 330.400 del CSJ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
<b>04 AGO 2020</b>

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA